



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Exp-S01:035650/2006 (OPI N° 118) MB/DO

Opinión Consultiva Confidencial N° 217

BUENOS AIRES, 08 MAR 2006

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Sr. Ignacio Adrián Lerer, en su carácter de apoderado de ARAUCO INTERNACIONAL S.A. (en adelante "AISA") y los Dres. Alejandro Gustavo Vogelmann y Fermín Oscar Castro Madero, en su carácter de apoderados de FORTY DEGREES SOUTH (en adelante "FDS"), VACAS LLC. (en adelante "VACAS") y LA SEÑORA LLC. (en adelante "LS"), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Los consultantes informan que con fecha 27 de diciembre de 2005, las partes celebraron un contrato de compraventa de cuotas sociales, mediante el cual FDS, VACAS y LS, en su carácter de propietarias del 100% del capital social y de los votos de LA SEÑORA DEL MILAGRO S.R.L. (en adelante "LSM"), transfirieron, sujeto a determinadas condiciones establecidas contractualmente, a AISA la totalidad de las cuotas sociales de LSM.

Asimismo, agregan que de acuerdo a lo establecido en el propio contrato de transferencia de capital social, quedan expresamente excluidos de la operación: (a) los negocios o inversiones vinculados a la actividad apícola que LSM lleva a cabo en su establecimiento, incluyendo las maquinarias y demás implementos afectados a la misma; (b) los negocios e inversiones vinculadas a la actividad productora de nueces Pecan que LSM lleva a cabo en su establecimiento, incluyendo las maquinarias y demás implementos afectados a la misma; (c) el inmueble situado en la Sección Primera del Delta del Paraná, del Partido de las Conchas, hoy Partido Islas de Tigre, Provincia de Buenos Aires; (d) la opción de compra otorgada por la sociedad FORESTANDO DELTA S.A. y el Sr. Alberto Luis A. Egea, de fechas 26 de septiembre y 17 de octubre de 2005, a favor de LSM y de FDS para la compra de fracciones de campo identificadas con los N° 367/375, 392/398, 409/411, 415/416, 429, 462, 465/471, 345/348 y 350, con una superficie aproximada de 2.800 hectáreas,

Su
ND

1



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ubicadas en la Cuarta Sección de Islas del Delta del Río Paraná, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires; (e) los fondos que se generen por la venta a FORESTAL RIO URUGUAY S.A. por parte de LSM de su participación en la construcción de una barcaza; (f) ciertas licencias de software; y (g) ciertos bienes de uso especificados en el mismo contrato.

Por su parte, indican que el monto de la operación se ha fijado en la suma de cuatro millones novecientos mil dólares estadounidenses (US\$ 4.900.000.-), equivalente a catorce millones ochocientos setenta y un mil quinientos pesos (\$ 14.871.500.-), considerando para ello el tipo de cambio vigente a la fecha del contrato de compraventa de cuotas sociales.

Explican los consultantes que AISA es una compañía inscrita en la República Argentina como sociedad extranjera, destinada a la realización de inversiones en empresas de carácter foresto industrial, tanto en Argentina, Brasil, Uruguay, Chile como en otros países de América y Europa.

Agregan que, a su vez, AISA es controlante indirecto en la Argentina de ALTO PARANÁ S.A. (en adelante "APSA"), controlante a su vez de TRUPÁN ARGENTINA S.A., y de FAPLAC S.A. Todas estas compañías están dedicadas principalmente a la elaboración y comercialización de pastas celulósicas, de madera aserrada, tableros y plantaciones.

Adicionalmente, indican que LSM es una sociedad dedicada principalmente a la actividad forestal y agropecuaria en la zona del Delta de la provincia de Buenos Aires.

Informaron que el volumen de negocios de las empresas vinculadas con la operación en la República Argentina supera la suma establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Finalmente, solicitan que esta Comisión Nacional indique si la operación debe ser notificada, en tanto a su entender no implica una integración tal que afecte el mercado relevante, siempre teniendo en cuenta que: (a) las operaciones de AISA en forma indirecta en el área geográfica donde LSM realiza sus actividades se concentran en la actividad industrial, teniendo solo como actividad complementaria la explotación de plantaciones; (b) los ingresos de AISA corresponden a los ingresos consolidados por las actividades desarrolladas por sus empresas vinculadas a nivel internacional; y (c) la operación efectuada, así como el monto de los activos involucrados en la misma no implicarán un cambio en la posición de mercado de AISA o alguna de sus empresas relacionadas, tanto en lo referente al mercado económico en



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



el cual éstas desarrollan sus actividades como en lo referente a su integración vertical con las operaciones de LSM.

Habiendo descripto las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.

Cabe mencionar que en uso de las facultades investidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156 y a fin de recaudar información útil para la solución de la consulta planteada, esta Comisión Nacional requirió a la partes, que informen si la empresa adquirente u objeto, o bien sus controlantes y/o controladas, y a su vez las controladas y/o controladas por éstas últimas (en los términos establecidos en la Ley N° 25.156 y su Decreto reglamentario N° 89/01), han participado en la República Argentina, en el lapso de los últimos treinta y seis meses anteriores, contados a partir de la fecha de la operación traída a consulta, de alguna operación de concentración económica, haya sido o no notificada ante esta Comisión Nacional, en el mercado a que se refiere esta operación.

Asimismo se solicitó, para el caso de que la respuesta fuera afirmativa, se informara la fecha de la operación, partes, Número y carátula del Expediente por la cual tramitó, monto de la operación en cuestión y valor de los activos que se hubieren absorbido, adquirido, transferido o controlado, en nuestro país.

El día 17 de febrero de 2006 los consultantes presentaron la información solicitada. Allí indicaron que AISA había participado, a través de dos empresas por ella indirectamente controladas, en dos operaciones de concentración económica en el mercado relevante referido a la operación en consulta, que fueron, a su vez, oportuna y debidamente notificadas a esta Comisión Nacional.

En efecto, de la presentación efectuada surge que el 20 de diciembre de 2002, APSA adquirió un fondo de comercio de la división forestal de PETROBRAS ENERGÍA S.A. (ex PECOM ENERGÍA S.A.).

Asimismo, el 9 de marzo de 2003 INDUSTRIAS FORESTALES S.A., también controlada indirectamente por AISA, adquirió el 100% del paquete accionario de ECOBOARD S.A., el 100% del capital social de LOUIS DREYFUS S.A.I.F., el 100% del paquete accionario de LD MANUFACTURING S.A., el 60% del capital social de FLOORING S.A. y el 100% del capital social de COMPAÑÍA ARGENTINA DE



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



INVERSIONES Y FINANZAS S.A., en una operación de concentración económica que ascendió a la suma de ciento treinta y cinco millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos (\$135.834.536.-), adquiriendo activos netos por la suma de doscientos millones seiscientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$200.691.455.-).

El caso traído a consulta, en los términos en que ha sido planteado, consiste en una transferencia accionaria.

Por otra parte, las propias partes manifestaron que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera en la República Argentina la suma de \$200.000.000.-

Con relación a la supuesta ausencia de afectación o perjuicio para el mercado relevante planteado por los presentantes derivada de la operación traída a consulta, cabe señalar que dicha eventual circunstancia no constituye una eximente de la obligación de notificación prevista en el artículo 8 de la Ley N° 25.156.

Asimismo, si bien el monto de la operación y el valor de los activos a transferirse, no superarían en un primer análisis los \$20.000.000.-, y por lo tanto, podría encuadrarse la operación descripta, en la excepción prevista en el inciso e) del artículo 10° de la Ley N° 25.156, cierto es que las mismas partes informaron en la presentación de fecha 17 de febrero de 2006, que en los treinta y seis meses anteriores a la realización de la operación que motivó la presente consulta, efectuaron dos operaciones de concentración económica, cuyos montos superan en conjunto la suma de los \$60.000.000.-

En razón de lo explicado en el punto anterior, no resulta aplicable la antedicha excepción, ni ninguna de las demás excepciones previstas en el artículo 10° de la Ley N° 25.156.

Siendo ello así, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia considera que la operación objeto de la presente consulta debe ser notificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 25.156, reanudándose a partir de la notificación de la presente, los plazos establecidos por la normativa aplicable a fin de cumplir con su obligación legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los

Sur

ND

4



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

*Su
M.J.*

DIEGO PABLO POYOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA